

EXPEDIENTE RAD. 2020-210

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-210, informándole que la parte demandante solicita otorgarle un término para complementar el dictamen pericial, conforme a la documental aportada por la demandada Avianca S.A., asimismo, peticiona se requiera a la demandada para que aporte la documentación que extendió en idioma extranjero debidamente traducida. Por otro lado, Avianca S.A, solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 14 de julio de 2023, en la medida que del nuevo documental aportada y de la ampliación al dictamen pericial se pueden extraer preguntas para las partes al momento de absolver sus interrogatorios, requiriendo que se realice la práctica de la prueba de manera concentrada en los términos del artículo 80 del CPT. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante respecto a otorgarle término con el fin de complementar el dictamen pericial que obra en el archivo 18 del expediente digital y que fue decretado como medio de prueba en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 227 del C.G.P., concediéndole el plazo de 15 días hábiles para allegar la complementación del dictamen, término que comenzara a correr una vez, la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. allegue debidamente traducidos los “*CONTRATOS HOTELEROS VICTOR ROBERTO ALMANSA PALACIO*” de “*DESTINOS INTERNACIONALES*” de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, para ello se le concederá el plazo de 20 días hábiles, en el marco de lo consagrado en el artículo 251 del CGP aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por consiguiente, en atención a lo anterior, se accederá al aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 14 de julio de 2023, solicitado por la parte demandada y coadyuvado por la parte demandante.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – **ACCEDER** al aplazamiento solicitado por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la compañía **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** para que allegue los “*CONTRATOS HOTELEROS VICTOR ROBERTO ALMANSA PALACIO*” de “*DESTINOS*”

INTERNACIONALES” de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016, debidamente traducidos en idioma español, para lo que se le otorgara un plazo de 20 días hábiles.

TERCERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días hábiles para la complementación o adición del dictamen pericial aportado con el escrito de la demanda, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Una vez cumplidos los términos que anteceden, regrese el expediente al Despacho, para efectuar la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a12821d96b5283fa34012aea11d668fd500cb26d8a23a3dd9f1a827908b530**

Documento generado en 18/07/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 116**
DE 19 DE JULIO DE 2023 secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00233, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de noviembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTHA ROCIO MORALES PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARTHA ROCIO MORALES PEREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568042f556b890e6c06c9712623ad9232790f05b50a946e86a9d72485d664703**

Documento generado en 18/07/2023 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00286, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en los términos señalados, en lo relativos lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos indicado en proveído del 25 de noviembre de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **GLADYS PATRICIA CRUZ ROZO** contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiéndole que debe realizar a la dirección que aparezca registrada en el Certificado de Existencia y representación lugar donde reciba notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9fb26eb5ed96879500789708994884a4579d702093f07767120b43015b3d88**

Documento generado en 18/07/2023 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00290, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de noviembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ROBERTO PALACIO HERRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ROBERTO PALACIO HERRERA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o la secretaria del Juzgado, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5278be203aef8168835f70a0431cef728ea40b37d7074c38d7ed17722bd851**

Documento generado en 18/07/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00327, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 16 de diciembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CATHERYN DANIELA ARIAS SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S.**

Debiendo advertir, que resulta inane realizar algún pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de términos, como quiera que la subsanación de la demanda fue allegada en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CATHERYN DANIELA ARIAS SÁNCHEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S.**, con NIT **900.829.069-1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se

encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f011402f040b5db5e13e2f110e28c5c49b895bab3c4cc4a012a484788e8008b**

Documento generado en 18/07/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00336, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de noviembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **IVONNE ROCIO ROJAS LARROTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisado el expediente, se evidencia que es menester vincular como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, a la señora la señora **EMELI REY DE ZAPARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.271.767 a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 268137 de 13 de octubre de 2021.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena notificar a la nombrada, para que en el término de diez (10) días se dispongan comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **IVONNE ROCIO ROJAS LARROTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO, VINCÚLESE a la señora **EMELI REY DE ZAPATA**, conforme a la parte motiva de este procedí, en consecuencia, **NOTIFIQUESELE** de conformidad con lo señalado en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, así como a la señora **EMELI REY DE ZAPATA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, subsanación, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria del Juzgado, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, así como el expediente administrativo del causante señor **ZAPATA REY MARIO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.937.860.

Adicionalmente, debe aportar la dirección donde recibe notificaciones la señora **EMELI REY DE ZAPATA**, ello deberá informarlo en el término de cinco (5) días hábiles. **Por secretaría líbrese oficio para tal efecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95785417dfdc93369f8afe70d3968f574f3843410eef4fc43ae11cf74264b9**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00380, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de noviembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **IRENE TORRES ARDILA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

Debiendo advertir que si bien los documentos requeridos en auto inadmisorio, nuevamente se aportaron ilegibles, sobre este aspecto se proveerá en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **IRENE TORRES ARDILA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o la secretaria del Juzgado, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ROSARIO CARDOZO CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.679.806 y T.P. N° 213.477, en los términos y efectos del poder que parece a folio 24 a 25 del archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6e370ad404fb6307752d70d704994ae4afffb412f3e5996ddca3d6646e40a**

Documento generado en 18/07/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00412 informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de febrero de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSE IGNACIO LOBO-GUERRERO DEL VALLE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSE IGNACIO LOBO-GUERRERO DEL VALLE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, **mediante** entrega de la copia de la demanda, anexos, subsanación, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria del Juzgado, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOSE ADRIANO MONZON SOLORZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.405.723 y T.P. de abogado N° 111.267 en los términos y efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d010c56cb96119b56c44eb46011b949a62ac72e626050627a08ab4febac013**

Documento generado en 18/07/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00413

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE



BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda arriada por parte de **INDIRA MONROY GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.099 y Tarjeta Profesional No. 64.620 del C. S. De la J., como apoderada judicial de la señora **INDIRA MONROY GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos de poder que milita de folios 50 a 52 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **INDIRA MONROY GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d81ffea8bc33254c76e31ed05aed3ba9e83a7596c1d9ce831aab349f7662d8

Documento generado en 18/07/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00116 de 19 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00523, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y S.S del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GLORIA INES POVEDA TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, no sin antes reconocer personería al abogado que comparece a la litis.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GLORIA INES POVEDA TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o a la secretaria del Juzgado, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso **y el expediente administrativo de la demandante.**

QUANTO: RECONOCER personería al Doctor **YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.009.582 expedida en Bogotá y T, P de Abogado N° 216.996, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder que le fue conferido y visible a folio 46 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab60d07a3382de5d010f10ec32ff776c3487511646ce3d096829f209938b2c9**

Documento generado en 18/07/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00551, informándole que nos correspondió por Reparto. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma **NO** cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita la parte actora que al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demanda, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **MARIA LULA LISCANO RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO ROJAS TRUJILLO**, identificado con la C.C. **6.294.621** y **T.P 195.874** del C.S.J, como apoderado de la señora conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a486d4ef4284df6a9502611b9166acf4845fc238ff06eee5fdb92c1155782**

Documento generado en 18/07/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00116 de 19 DE JULIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00555, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P.

del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VILLARREAL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, adelantese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af32c507ea2d902a593634ead5493e1bf313f78d0ea4136b08fd5bc025e2a89**

Documento generado en 18/07/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 116 de 19**
DE JULIO DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230025200

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.436.463, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora **NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE**, manifiesta que el 31 de marzo de 2023, radicó ante Colpensiones derecho de petición bajo el radicado No.BZ2023_4913128, mediante el cual solicitó la actualización de estado de deuda, posteriormente, el 24 de mayo de 2023 radicó insistencia ante Colpensiones a la solicitud de actualización de estado de cuenta, correspondiéndole el radicado BZ2023_7796668, sin obtener respuesta, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses.

SOLICITUD

NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE requiere que se tutele el derecho fundamental invocado; en consecuencia, se ordene:

*“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de **Petición** a favor de la señora NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE identificada con C.C. No. 45.436.463.*

*SEGUNDO. - En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a emitir respuesta de fondo y completa sobre la **SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN ESTADO DEUDA**, radicada el día 31 de marzo de 2023, bajo radicado BZ2023_4913128 y la **INSISTENCIA** presentada el día 24 de mayo de 2023, bajo BZ2023_7796668”.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 5 de julio de 2023, se admitió mediante providencia del día 6 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado con el No.BZ2023_4913128 del 31 de marzo de 2023, reiterado el 24 de mayo del mismo año, con radicado No.BZ2023_7796668, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Nora Helena Cepeda Facio-Lince se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la demandante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES del derecho de petición con el No. BZ2023_4913128 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó actualización de estado de deuda, reiterado el 24 de mayo de 2023 con radicado No.BZ2023_7796668, sin que dichas peticiones hubiesen sido atendidas por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 5 de julio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su*

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

*situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 31 de marzo de 2023, la apoderada de la accionante en ejercicio del derecho de petición (fls. 11-12 del escrito de tutela), solicitó a Colpensiones, lo siguiente:

“PRIMERA: Solicito se informe el estado actual del Requerimiento Interno No.2023_1675256 del 01 de febrero de 2023 efectuado por la Dirección de Cartera a la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, mediante el cual se requirió la imputación del pago de los periodos 2006/08, 2006/12, 2008/02 y 2008/09 a favor de la afiliada SALGADO HERRERA ARELIS MARGOTH, con CC.64739481.

SEGUNDA: Solicito se actualice la información de la deuda presunta que registra en el portal del aportante a nombre de la señora NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE, identificada con la C.C.41.763.465, conforme a proceso de cobro que a la fecha adelanta Colpensiones”

b.- Posteriormente, el 24 de mayo de 2023, la apoderada de la demandante radicó insistencia de la solicitud de actualización de estado de deuda ante Colpensiones bajo el número de radicado BZ_2023_7796668, en el que solicitó:

“PRIMERA.- Solicito se informe el estado actual del Requerimiento Interno No.2023_1675256 del 1 de febrero de 2023 efectuado por la Dirección de Cartera a la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, mediante el cual se requirió la imputación del pago de los periodos 2006/08, 2006/12, 2008/02, 2008/09 a favor de la afiliada SALGADO HERRERA ARELIS MARGOTH con C.C.No.64739481.

SEGUNDA. - Solicito se actualice la información de la deuda presunta que registra en el portal el aportante a nombre de la señora NORA HELENA CEPEDA FACIO-LICEN, identificada con C.C. No. 41.763.465, conforme a proceso de cobro que a la fecha adelanta Colpensiones.

TERCERA.- Solicito expresamente que cualquier respuesta y/o notificación proferida por el fondo dentro del presente derecho de petición, sean remitidos por correo electrónico a: Tatiana.monroy@tgconsultores.net, y/o jtatimb@gmail.com”

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

c.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, guardó silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada mediante oficio No. 1312 del 6 de julio del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado, como tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor.

Puestas así las cosas, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*”

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Lo anterior, permite colegir que se vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 31 de marzo de 2023, reiterada el 24 de mayo de la misma anualidad, por la apoderada de la señora Nora Helena Cepeda Facio-Lince.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.436.463, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la señora **NORA HELENA CEPEDA FACIO-LINCE**, la petición con radicado No.BZ2023_4913128, del 31 de marzo de 2023, reiterado el 24 de mayo de 2023 bajo radicado No.BZ2023_7796668, mediante el cual solicitó actualización del estado de su deuda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado

en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf25402098be1c69250fc0e36796741305ddef0c469cb0753276ce39d5f9528**

Documento generado en 18/07/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00269, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230026900

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio del 2023

HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACIN, identificado con C.C. **79.758.232** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. y BIENESTAR IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana.

Finalmente, se requerirá al accionante para que aporte la constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante la NUEVA EPS el 11 de julio de 2023.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACIN**, identificado con C.C. **79.758.232**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. y BIENESTAR IPS**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACIN** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue la constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante la NUEVA EPS el 11 de julio de 2023.

TECERO: OFICIAR a las accionadas la **NUEVA EMPRESA MOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A y BIENESTAR IPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc756d652313007afb392421297ece7f187403736c775a386c635cf1c617ab34**

Documento generado en 18/07/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>